



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00300 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADO : EDINSON MONTES LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra del señor Edinson Montes López.

1. Revisada la demanda, se observa que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) elevó solicitud para la conformación de litisconsorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-; y como sustento, expuso que el señor Edinson Montés López, se había trasladado de manera masiva el 1º de julio de 2009, en virtud de que la extinta CAJANAL había sido liquidada, y por ende había continuado realizando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales –ISS-, hoy Colpensiones, según certificado de información laboral radicado N° 20145143445772 del 13 de noviembre de 2014.

Sobre el particular, es importante precisar que el litisconsorcio necesario surge *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”* - artículo 61 del C.G.P.-.

Ahora bien, el medio de control de la referencia busca que se declare la nulidad de la Resolución RDP 037534 del 15 de septiembre de 2015, a través de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Edinson Montes López, acto que fue expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Del análisis de las pretensiones, no se predicán respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, los presupuestos para integrar el contradictorio como parte demandada, pues no intervino en la expedición del acto demandado, no teniendo ninguna relación jurídica sustancial con las partes.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de integrar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, como litisconsorcio necesario no reúnen los presupuestos legales para que dicha entidad deba actuar como parte dentro del proceso; por tanto, se negará dicha solicitud.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Por otro lado, revisada la demanda, se establece que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales; en consecuencia, se admitirá la demanda, la cual se tramitará por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por los expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (Lesividad) por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra del señor Edinson Montes López.

TERCERO. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Edinson Montes López, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 291 y 292 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO. Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándose que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.



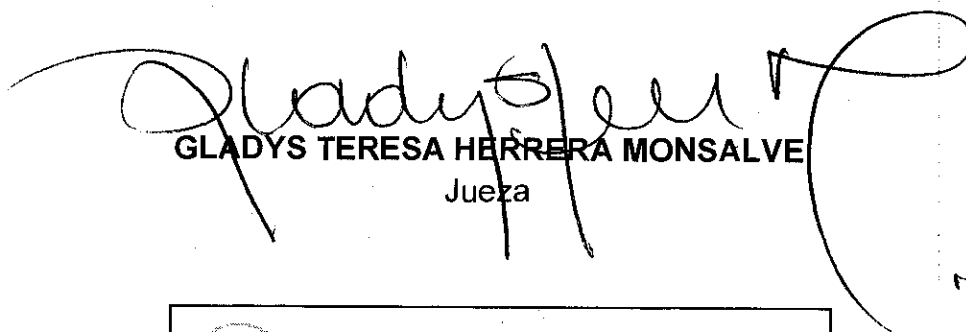
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

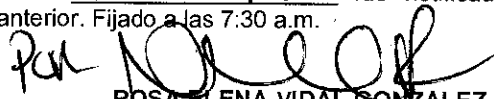
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO. Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con la C.C. No. 79.746.608 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder general conferido mediante Escritura pública N° 3.034 del 15 de febrero de 2019, visible a folios 6 al 8 del expediente.

NOVENO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda, en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD se encuentra sin firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado electrónico N° <u>058</u> de fecha <u>19 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--



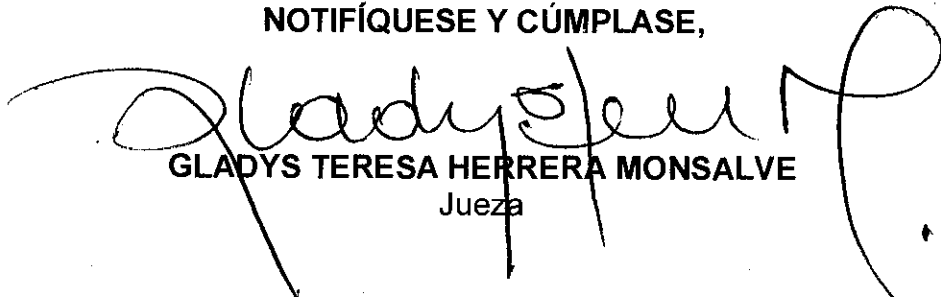
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

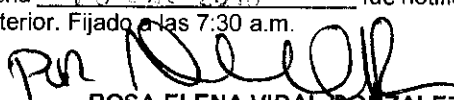
Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00300 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADO : EDINSON MONTES LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Medida Cautelar)

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 008 de fecha 19 DIC 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	

